

FRANQUEO
CONCERTADO



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonea los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 9.

Negociado 3.^o — Orden público

La Comisión mixta de Reclutamiento de esta capital ha acordado declarar prófugos á los mozos naturales de Baidés, José Lopez Moya, hijo de Faustino y Tomasa y Pascual Garcia Segura, hijo de Antonio y Francisca.

Por tanto, encargo á las Autoridades, dependientes de la mía, procedan á la busca y captura de los expresados mozos, poniéndolos á disposición de la citada Comisión, caso de ser habidos.

Guadalajara 9 de Mayo de 1912.

El Gobernador,

Patricio López Gonzalez de Canales.

NUM. 10

Ha sido declarada la enfermedad «Glosopeda» en las especies receptibles del pueblo de Milmarcos.

Y á los efectos oportunos se hace público en este periódico oficial.

Guadalajara 11 de Mayo de 1912.

El Gobernador,

Patricio López Gonzalez de Canales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Visto el Real decreto de 25 de Abril último, por el que se concede indulto de las penas y correctivo que les hubieren sido impuestos ó que pudieran corresponder, con arreglo á las disposiciones legales en materia de reclutamiento y reemplazo, á los desertores, prófugos y no alistados en la época oportuna; y en cumplimiento del art. 8.^o del mismo, que previene que este Ministerio dicte las instrucciones convenientes para su ejecución,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para la concesión de los correspondientes beneficios á los individuos dependientes de la jurisdicción civil que se acojan á dicho Real decreto, se observen las reglas siguientes:

1.^a Los mozos residentes en España que hagan uso del derecho de que se trata y que no dependan de otras jurisdicciones, á tenor de lo preceptuado por la Real orden de 21 de Junio de 1903 (*Gaceta* de 17 de Julio), en armonía con lo establecido en las leyes, dirigirán sus instancias á este Ministerio, presentándolas, para su curso, precisamente en la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia en que fueron ó debieron ser alistados.

2.^a Los que residan en el extranjero, presentarán sus escritos ante los Consulados de España en la demarcación á que pertenezcan, y los que habiten en las posesiones españolas de Africa, ante los respectivos representantes de la Autoridad nacional, remitiéndolos unos y otros á las aludidas Comisiones mixtas.

3.^a Estas Corporaciones, previos los informes que pedirán á los Ayuntamientos y los antecedentes que en ellas consten, cursarán todas las indicadas instancias á este Ministerio, emitiendo á su vez el dictamen que proceda en cada caso.

4.^a En el caso 3.^o del artículo 1.^o del expresado Real decreto, referente á mozos no alistados, se sobreentenderá que están asimismo incluidos los alistados con la penalidad del art. 31 de la Ley de 21 de Octubre de 1896, á que aquél se contrae.

5.^a Estos alistados y cuantos indultos estuviesen sin sortear, se someterán á un sorteo supletorio general el día que oportunamente se determine.

6.^a Los mozos alistados para el actual reemplazo sin la penalidad del art. 31 de la Ley de 1896, en virtud de la autorización contenida en el mismo, á quienes por su edad les hubiera correspondido alistarse para el reemplazo de 1911, podrán también instar en la forma indicada la aplicación de los beneficios que se otorgan á cuantos se hallen afectos á tal responsabilidad y solicitar la redención á metálico de que tratan el art. 4.^o del Real decreto y la regla 10 de la presente Real orden.

7.^a En las solicitudes expresadas en las reglas anteriores, los interesados indicarán con la mayor claridad y precisión su nombre y apellidos, el lugar y fecha de su nacimiento, su domicilio actual, el número de su inscripción consular, si residen fuera del territorio nacional, y el Ayuntamiento en que se llevó ó se debió llevar á cabo su alistamiento para el servicio militar, pudiendo aportar cuantos documentos y justificantes estimen necesarios para que se llegue á legalizar su situación.

8.^a Las resoluciones definitivas que acuerde este Ministerio serán comunicadas á las Comisiones mixtas, y éstas las trasladarán directamente á los Ayuntamientos, á los Consulados ó á las Autoridades que hubiesen iniciado el curso de las instancias para conocimiento de los interesados, sin necesidad de hacerlo en el segundo caso por conducto del Ministerio de Estado, por analogía con lo que á petición de dicho Departamento se dispuso por Real orden de 16 de Agosto de 1907 con motivo del último indulto general, concedido con sujeción al Real decreto de 6 de Junio de 1906.

9.^a Los comprendidos en las reglas anteriores como consecuencia de su nueva situación legal, tendrán los mismos derechos y obligaciones que les asistían en la época en que debían haber cumplido sus deberes militares, y por tanto, podrán alegar cuantas excepciones ó exclusiones les comprendan con arreglo á los preceptos entonces vigentes y redimirse del servicio militar, haciendo valer su posible condición de excedentes de cupo.

10. Los individuos que una vez indultados opten por la redención á metálico del servicio de guarnición sin haber hecho previo uso de la autorización que especifica el artículo 4.^o del repetido Real decreto, habrán de efectuarla dentro del término normal de dos meses, á contar desde el día en que se les notifique el indulto, y á este efecto serán provistos del correspondiente justificante por las entidades que formalicen la notificación.

11. Los plazos que fija el art. 5.^o del Real decreto se entenderá que son improrrogables. Las Comisiones mixtas remitirán á este Ministerio, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación de cada uno de ellos, un estado numérico de los expedientes de indulto que se hallen pendientes por falta de algún trámite ó cualquier otra causa. Las Comisiones y los organismos que en virtud de lo dispuesto admitan instancias en solicitud de indulto, estamparán en cada una de ellas la fecha de presentación y un número de orden, y una vez transcurridos los susodichos plazos, participarán inmediatamente á este Centro dichos datos y el nombre del solicitante de la última admitida.

12. Las solicitudes formuladas en virtud de las Reales órdenes de 30 de Abril de 1910 y 10 de Julio último (*Gaceta* del 15), y cualesquiera otras suscritas con anterioridad suplicando indulto, que se encuentren pendientes de la resolución de este Mi-

nisterio se estimarán comprendidas dentro de los preceptos del repetido Real decreto de 25 de Abril próximo pasado, á los efectos de la concesión.

13. Las Corporaciones llamadas á intervenir en el presente indulto, cuidarán de aplicar estas reglas y el Real decreto en que se fundan, con especial diligencia, celo y cuidado, evitando en lo posible las consultas que con motivo de otros servicios relacionados con el reclutamiento y reemplazo, se reciben frecuentemente.

14. Los Gobernadores civiles de provincia dispondrán la reproducción de la presente Real orden circular en los *Boletines oficiales*, y le darán la mayor publicidad posible por cuantos medios tengan á su alcance, así como los Cónsules de España en el extranjero.

De Real orden lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1912.

BARROSO.

Señor...

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la consulta del Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Gerona, referente á la clasificación que debe darse á los mozos que resulten exceptuados del servicio en filas,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que los mozos que obtengan dicha clasificación por estar comprendidos en los artículos 89, 326 y 328 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero último, se les clasifique como «soldados», según previene el artículo 107 de la misma, pero con la nota de «exceptuados del servicio en filas», para que con esta clasificación figuren en la relación á que se refiere el número 3.^o del artículo 192 y en el estado número 1, que se acompañan á las Instrucciones provisionales de 2 de Marzo último para la aplicación de la citada Ley,

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1912.

LUQUE.

Señor.....

Junta provincial de Beneficencia

DE GUADALAJARA

Pueblos de Canredondo y de Huetos.—Año de 1912.

Memoria de D. Pedro Redondo

Habiendo acordado esta Junta provincial de Beneficencia, como encargada de la Administración y Patronazgo de la Memoria instituida en Canredondo por D. Pedro Redondo, la adjudicación de tres dotes de cien pesetas cada una, entre las doncellas pobres que aspiren á tomar estado de matrimonio, y justifiquen su parentesco con el fundador, y no habiendo de éstas, entre las huérfanas que reuniendo iguales condiciones sean naturales de los pueblos de Canredondo y Huetos, se convoca por el presente para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaría de esta Corporación sus instancias documen-

tadas todas aquellas que se crean con derecho á las mencionadas dotes.

Las solicitantes justificarán su parentesco con el fundador, y además acompañarán á la instancia los documentos siguientes:

1.º Certificación que acredite la edad, expedida por el Juzgado municipal.

2.º Certificación de la defunción del padre, ó del padre y la madre si carecise de ambos, expedida también por el Juzgado municipal.

3.º Certificaciones de su estado y buena conducta por los Sres. Alcalde y Cura Párroco.

4.º Certificaciones de la contribución que por territorial, urbana é industrial satisfagan en nombre propio, en el de sus difuntos padres ó en el de sus hermanos menores.

Guadalajara 6 de Mayo de 1912.—El Gobernador-Presidente, Patricio Lopez Gonzalez de Canales.—El Administrador-Secretario, José Diaz.

Junta provincial de Instrucción pública de Guadalajara

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 15 de Abril de 1910, Real orden de 29 de Mayo del mismo año, Real decreto de 25 de Agosto de 1911, Real orden de 5 de Octubre último y complementarias, y á fin de proceder á la formación de nueva lista de aspirantes á interinidades de Escuelas Nacionales de primera enseñanza de esta provincia, los señores maestros y maestras que deseen desempeñar escuelas en tal concepto, presentarán en esta Junta provincial instancia dirigida al Ilmo. Sr. Gobernador-Presidente, debidamente documentada, solicitando ser nombrados para escuelas que vaquen ó estén vacantes, señalando las categorías de las plazas á que aspiren.

Para ser nombrado maestro interino de escuela pública, se requiere, además de la condición de ser español, la de no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y poseer el título correspondiente á la vacante, ó, en su defecto, haber satisfecho los derechos para la expedición del mismo. Sólo á falta de aspirantes que no hayan cumplido veintiún años, podrán ser nombrados los que tengan diez y ocho y reúnan los demás requisitos señalados.

Los aspirantes que tengan ya prestados servicios y estén ejerciendo acompañarán á su instancia la hoja de méritos y servicios, junto con los justificantes necesarios, si de ellos no se ha tomado nota en esta Junta y la partida de nacimiento legalizada, si no obra en el expediente personal del interesado.

Si los aspirantes han prestado servicios y no se encuentran en la actualidad regentando escuela, además de la instancia, hoja y justificantes que se mencionan en el párrafo anterior, precisan acompañar Certificación del Registro de penados y rebeldes, expedida dentro del plazo de la convocatoria.

Los que no tengan prestados servicios de ninguna clase en Escuelas públicas, la hoja de servicios será sustituida por un certificado de capacidad, estudios y méritos, expedido por el Secretario de la Junta provincial. Para expedir este documento, presentarán los maestros en la Secretaría de la Junta, certificación de nacimiento debidamente legalizada, certificación del Registro de pe-

nados y rebeldes, título profesional ó certificado de haber hecho el depósito para la expedición del mismo, y documento correspondiente, si tienen enfermedad ó defecto físico, que justifique en forma les dispensa ó habilita para ejercer Escuelas Nacionales, etc. etc.

También se acompañará á cada expediente una cubierta ó carpeta, en la que se hará constar, con la debida claridad, el nombre del aspirante, su domicilio ó punto de su habitual residencia y la suma de tiempos que determinen la preferencia con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Tiempo de estudios correspondientes al título de maestro que tenga el aspirante.

2.ª Tiempo de servicios en el Magisterio público como auxiliar gratuito, como interino ó sustituto, siempre que no tenga nota desfavorable.

3.ª Tiempo de estudios en otras carreras, cuando el aspirante pueda aducir alguno.

4.ª Oposiciones aprobadas á escuelas públicas, contándose seis meses por cada oposición.

Los aspirantes tendrán el mayor cuidado en la redacción de las hojas de servicios, para que se destaquen con toda claridad los diferentes conceptos, haciendo al final de la hoja y antes de la certificación de la autoridad competente, un resumen de conceptos y además consignarán claramente la suma de todos los tiempos.

Serán excluidos de las relaciones de aspirantes los que dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, no presenten completa su documentación.

Guadalajara 10 de Mayo de 1912.—El Gobernador-Presidente, Patricio Lopez y González de Canales.—El Secretario, Luis Rodríguez Mateo.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

Morillejo, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica para el año 1913 y el de recuento de la ganadería, por término de quince días.

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, puedan en tiempo oportuno proceder á la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio de 1913, los contribuyentes de cada término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de las altas y bajas en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, dentro del término que cada uno señala, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ciruelas, hasta el 20 de Mayo.

Pioz, hasta el 25 de id.

Salmeron, hasta el 28 de id.

Campisábalos, por quince días.

Bustares, id. id.

Albares, id. id.

Congostrina, por término de veinte días.

AYUNTAMIENTOS

YELAMOS DE ARRIBA

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con la asignación anual de 30 pesetas, satisfechas trimestralmente del presupuesto municipal.

Se admiten solicitudes en el plazo de treinta días á contar desde la fecha.

Yélamos de Arriba 6 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Eusebio Perez.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

SIGUENZA

Don Diego Alonso Leal, Juez municipal suplente de esta Ciudad, ejerciente de instrucción y primera instancia por indisposición del propietario.

Hago saber: Que el acto de sorteo para la designación de los seis vocales que en concepto de mayores contribuyentes han de formar la Junta del partido para la formación de las segundas listas de Jurados, tendrá lugar el día 18 del actual á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Sigüenza á 8 de Mayo de 1912.—Diego Alonso.—Angel Nuñez.

SACEDON

Don Gerardo Hernando Trillo, Juez de primera instancia accidental de este partido.

Hago saber: Que para pago de la multa impuesta por el señor Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Guadalajara, á los vecinos de El Recuenco, Gabino Fernandez y Miguel Cuesta, se sacan á pública primera subasta los bienes que se les han embargado y son los siguientes:

Bienes de Miguel Cuesta

Una burra pelo negro, de cuatro años, de unas cinco cuartas de alzada, valuada en 100 pesetas.

Una casa sita en el Recuenco y su calle del Sol, sin número, compuesta de piso bajo y cámara, que linda por la derecha entrando Gervasio Huete, izquierda Segundo Teruel y espalda corral de Gervasio Huete, en 600 id.

Bienes de Gabino Fernandez

Dos silletas de pino, valuadas en 0'50 pesetas.

Unas tenazas de hierro, en 1 id.

Un cántaro, en 0'50 id.

Una sartén, en 1 id.

Una casa en el Recuenco, en la calle de Espartero, sin número, que linda por la derecha entrando casa de Juan Ros, izquierda Hilaric Huete, y espalda corral de Santos Martinez, en 300 id.

El remate tendrá lugar el día 9 de Junio próximo, á las doce de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y se advierte á los licitadores que no se suple la titulación de los inmuebles; que para tomar parte en la subasta, habrán de presentar la cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Sacedón á seis de Mayo de mil novecientos doce.—Gerardo Hernando.—P. S. M.—Agustín de Santiago.

JUZGADOS MUNICIPALES

AGUILAR DE ANGUITA

Don Melanio Escribano Lopez, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo.

Certifico: Que en el juicio verbal de desahucio celebrado en este Juzgado el día nueve del actual, á instancia de D. Pablo Navarro Bermejo, Procurador y vecino de Sigüenza, en nombre y representación de D. Victoriano Rata Juberías, vecino de Torremocha del Campo, contra D. Alejandro Rata Gonzalo, que lo es de este pueblo, por el Tribunal del expresado Juzgado se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva por la no comparecencia del demandado, dice así:

Fallamos:

Que debemos declarar y declaramos rebelde al demandado Alejandro Rata Gonzalo, como igualmente haber lugar al desahucio solicitado por don Pablo Navarro Bermejo, condenando al referido Alejandro Rata, á que en el término de ocho días desaloje la habitación ó casa que ocupa; apercibiéndole de que, si así no lo hace, se le lanzará á su costa, y condenándole además en todas las causas en este juicio, y mediante á ser desconocido el paradero y domicilio fijo del demandado Alejandro Rata, publíquese la parte dispositiva de esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Está firmada.—Antonio Sacristán.—Gabino Colado.—Martín García.—Está sellada con el de este Juzgado.

Publicación.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Tribunal municipal en audiencia pública de hoy nueve de Mayo de mil novecientos doce, de que certifico.—El Secretario, Melanio Escribano.

Notificación al demandante.—Seguidamente y teniendo presente en la audiencia de este Juzgado al demandante D. Pablo Navarro Bermejo, yo el Secretario le notifiqué la anterior sentencia, dánle copia literal de la misma; quedó enterado y firma de que certifico. Navarro.—M. Escribano.

Otra en estrados.—Acto continuo y teniendo á mi presencia á los testigos Patricio Garcia y Saturnino Cabra, mayores de edad y vecinos de esta localidad, les notifiqué la anterior sentencia, leyéndola íntegramente y fijando copia de ella en la puerta del Juzgado, y firman de que certifico.—Patricio Garcia.—Saturnino Cabra.—M. Escribano.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia de Guadalajara, para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en Aguilar de Anguita á diez de Mayo de mil novecientos doce.—Melanio Escribano.—V.º B.º—El Juez municipal, Antonio Sacristán.

PARTE NO OFICIAL

A los Secretarios del partido de Cogolludo

En los días 18 al 23 del corriente, tendrá lugar en Madrid la Asamblea de Secretarios de Castilla la Nueva, Avila y Segovia, en la que se decidirá el porvenir de la clase. Si sois amantes de ella, debéis probarlo acudiendo donde vuestro Presidente os llama y espera.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expósitos.